RESOLUCIÓN No. 128 DE 2022
26/05/2022

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No. 098 del 17 de mayo de 2022, por medio de la cual se declara desierta el proceso de Mínima Cuantía No. MC-024-CTC-2022".

El(la) Director(a) del Centro Tecnológico de Cúcuta, en usos de sus facultades legales, en particular las conferidas por la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018, y el Decreto 1082 de 2015, así como lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que la reglamenten, y

CONSIDERANDO:

Que, el Centro Tecnológico de Cúcuta es un establecimiento público del orden municipal creado mediante Decreto 059 de 2004, que desarrolla funciones de conformidad con las normas que regulan el sector educativo, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Que, la Directora del Centro Tecnológico de Cúcuta dio inicio al Proceso que por su cuantía se situó bajo los lineamientos de la Modalidad de Mínima Cuantía, identificándose está con el No. MC-024-CTC-2022, cuyo objeto corresponde al ADQUISICION DE ELEMENTOS CON DESTINO A PROYECTOS DE EMPRENDIMIENTO, UNIDADES PRODUCTIVAS EN EL SECTOR MONTALLANTAS, EN EL MARCO DEL ACUERDO NO. 40361225/0 SUSCRITO ENTRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO -OIT- Y EL CENTRO TECNOLÓGICO DE CÚCUTA.

Que, el 13 de mayo de 2022, la Directora del Centro Tecnológico de Cúcuta publicó en el SECOP II, el proceso Número: MC-024-CTC-2022, los siguientes documentos que forman parte integral del Expediente Contractual (i) Invitación Pública y (ii) los Estudios Previos, (iii) análisis del sector y (iv) CDP; para que todo aquel interesado en ofertarle al Centro Tecnológico de Cúcuta coadyuvara en la construcción colectiva de estos documentos, a través de la presentación de observaciones y sugerencias al contenido de los mismos.

Que, el día señalado en el Cronograma del Proceso, para efectuar el Cierre y Entrega de Propuestas dentro del Proceso de Mínima Cuantía No. MC-024-CTC-2022, Habiéndose presentado más de una propuesta, ninguna de ellas se ajusta a los requerimientos y condiciones consignados en la invitación pública.

Que, a fecha 20 de mayo de 2022, la señora TATIANA CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.277.606 de PAMPLONA, Actuando en Representación de MULTICAUCHOS ACEITES Y BATERIAS SAS, NIT. 901.150.973-2, presenta solicitud de revocatoria directa del Proceso de Mínima Cuantía No. MC-024-CTC-2022.

Que, SOBRE LAS MOTIVACIONES DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO - RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.

Para efectos de suficiencia, efectividad y congruente entre lo recurrido, los argumentos expuestos y la determinación de la administración, nos permitimos resumir los argumentos esbozados por el peticionario, atendiendo el punto central de la solicitud de revocatoria, la cual gira en torno a la declaración de desierta del proceso de selección, como resultado de considerar lo señalado en la Invitación Publica de Mínima Cuantía No. MC-024-CTC-2022, la cual indica, *"Habiéndose presentado más de una propuesta, ninguna de ellas se ajusta a los requerimientos y condiciones consignados en la invitación pública",* debido a que no se cumplía con los requisitos establecidos en los documentos del proceso en cuanto a requisitos habilitantes y de evaluación; así las cosas el recurrente indica en su solicitud:

1. Que el centro tecnológico el día 12 de mayo de 2022, publicó en el PORTAL SECOP II, proceso bajo el radicado No. MC-024-CTC-2022, cuyo objeto es Objeto contractual: ADQUISICION DE ELEMENTOS CON DESTINO A PROYECTOS DE EMPRENDIMIENTO, UNIDADES PRODUCTIVAS EN EL SECTOR MONTALLANTAS, EN EL MARCO DEL ACUERDO NO. 40361225/0 SUSCRITO ENTRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO - OIT- Y EL CENTRO TECNOLÓGICO DE CÚCUTA.

2. Que teniendo en cuenta las solicitudes realizadas conforme al DECRETO 1860 DE 2021, el proceso fue sujeto de limitación a MiPymes territoriales mediante resolución 093 del 13 de mayo de 2022.

3. Que dentro del proceso se presentaron observaciones las cuales fueron resueltas por la entidad en los siguientes términos: (…)

4. Que se efectuó cierre para la recepción de ofertas, el día 16 de mayo de 2022 a las 9:00AM, recibiendo propuestas de la siguiente manera: (…)

5. Que según el cronograma de la plataforma se tenía fecha prevista del informe de evaluación de la siguiente manera: (…) (..)Conforme a lo anterior la entidad debió publicar informe de evaluación el día 16 de mayo de 2022 a las 4:00 pm, OBSERVANDO QUE LA ENTIDAD NO CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN EL CRONOGRAMA.

6. Que al respecto por tratarse de procesos de mínima cuantía la ley establece lo siguiente: Decreto 1082 del 2015 Artículo 2.2.1.2.1.5.2. Procedimiento para la contratación de mínima cuantía …5. La Entidad Estatal debe revisar las ofertas económicas y verificar que la de menor precio cumple con las condiciones de la invitación. (…) (…) La Entidad Estatal debe publicar el informe de evaluación durante mínimo un (1) día hábil, para que durante este término los oferentes presenten las observaciones que deberán ser respondidas por la Entidad Estatal antes de realizar la aceptación de la oferta seleccionada.

7. Que el día 17 de mayo del 2022, se evidencia con gran asombro, que nos encontramos frente a una latente desviación de poder por parte de la Directora del CTC al no publicar el informe de evaluación conforme lo establecido en lo referente al traslado del día hábil, tal como lo indica el Decreto 1860 del 2021, informe que debe ser sujeto de contradicción y defensa para los intervinientes. Debido proceso que no se encuentra respetando la entidad y sin observancia de lo anterior procedieron a publicar el acto administrativo No. 098 "Por medio del cual se declara desierta la convocatoria de mínima cuantía N° MC-024-CTC-2022".

8. Es de resaltar que la resolución anteriormente mencionada, carece de falta de motivación toda vez que, no se exponen las situaciones que fueron relevantes para tomar tal decisión, ni mucho menos hace alusión a lo evidenciado en cada una de las ofertas presentadas para concluir que ninguna cumple con los requisitos establecidos. La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido.

9. No obstante, con lo anterior, la entidad de manera arbitraria y anómala, al minuto de haber publicado la resolución de declaratoria de desierta del proceso de selección y sin observarse el informe de evaluación en la plataforma, procede a cancelar el proceso, no existiendo la oportunidad procesal para controvertir lo sucedido y evidenciándose una violación flagrante al principio de publicidad y de selección objetiva. Toda vez que en el estado que se encuentra el proceso "cancelado" no se pueden presentar ningún tipo de observación, se reseña la situación en plataforma. (…)

10. VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS EN MATERIA CONTRACTUAL DERIVADOS DE LA LEY 80 DE 1993 A PARTIR DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA APLICABLE A LOS DEBERES FUNCIONALES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE PARTICIPARON EN LA SELECCIÓN OBJETIVA DEL CONTRATISTA. (…)

11. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO - Principio de publicidad / PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. El acto procesal de una notificación independiente de su naturaleza responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. (…)

12. De conformidad con lo antes expuesto, se puede concluir que en cumplimiento del principio de publicidad de las actuaciones de la administración pública, la sustitución de medios físicos por electrónicos, para la publicación y difusión de la información relativa a los procesos de contratación, se ajusta a la Carta Política, en tanto se cumplan las condiciones que permitan: (i) la imparcialidad y transparencia en el manejo y publicación de la información, en especial de las decisiones adoptadas por la administración; (ii) la oportuna y suficiente posibilidad de participación de los interesados en el proceso contractual, así como los órganos de control y (iii) el conocimiento oportuno de la información relativa a la contratación estatal, que

garantice los derechos constitucionales a la defensa, el debido proceso y el acceso a los documentos públicos.

Que, en cuanto a los hechos, El Centro Tecnológico de Cúcuta, una vez revisado los mismos, emite las siguientes apreciaciones y/o valoraciones al respecto:

Hecho No. 1 *es cierto, se adelanto el proceso de selección de conformidad con la cuantía del mismo y en atención al objeto, estableciéndose como modalidad de selección, el proceso de Mínima Cuantía.*

Hecho No. 2 *es cierto, es cierto la entidad mediante Resolución No. 093 del 2022 limitó la presente convocatoria a MiPymes en atención a la solicitud presentada por dos participantes a través de la plataforma y con pleno cumplimiento de los establecido en la Ley.*

Hecho No. 3 *es cierto, se presentaron observaciones al proceso y las mismas fueron atendidas por la entidad.*

Hecho No. 4 *es cierto, se desarrolló el cierre del proceso, determinándose los participantes en el mencionado proceso.*

Hecho No. 5 *parcialmente cierto, la entidad contaba con el informe de evaluación de ofertas no obstante en el mismo se evidenció que ninguno de los oferentes cumplía con las condiciones exigidas en la invitación publica de mínima cuantía, situación que denotó la declaratoria de desierta del proceso en mención, teniéndose en cuenta las consideraciones allí expuestas y atendiendo la celeridad con las que se requerían los bienes y servicios objeto de este proceso con destino a emprendedores OIT sector montallantas.*

Hecho No. 6 *es cierto, la norma establece el traslado del informe de evaluación por el termino de un día hábil en tratándose de procesos de mínima cuantía.*

Hecho No. 7*, precisar que el Centro Tecnológico de Cúcuta una vez efectuado la respectiva comparación de las ofertas presentadas, logro establecer que todas las ofertas se encontraban en causal de rechazo, toda vez que de los tres (3) oferentes dos de estos son entidades sin animo de lucro tal y como lo son La Fundación María de Los Ángeles y La Fundación para la Transformación Social, Desarrollo e Innovación, quienes de conformidad con el concepto de Colombia Compra Eficiente en donde confirma la tesis sostenida en el concepto del 21 de julio de 2016 −radicado No. E20161300000072−, reiterada en los conceptos del 20, 21 y 22 de agosto y el 17 de septiembre de 2019 −radicados Nos. 2201913000006007, 2201913000006081, 2201913000006151 y 2201913000006895− y radicado C – 258 del 17 de abril de 2020, según la cual las* ***fundaciones, corporaciones, asociaciones*** *y demás entidades sin ánimo de lucro no pueden participar en los procesos de contratación limitados a Mipymes, a pesar de cumplir los requisitos regulados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 de la Ley 905 de 2004, porque tales fundaciones, corporaciones o asociaciones no son empresas y no cumplen las condiciones para las convocatorias limitadas a Mipymes. Asimismo, este despacho a través del comité evaluador verifico la oferta presentada por MULTICAUCHOS ACEITES Y BATERIAS SAS y pudo constatar que estos modificaron el formato 1 oferta económica, incurriendo en la causal de rechazo No. 11.10. Modificar, suprimir o alterar el formato oferta económica, establecida en la Invitación Publica del Proceso; obsérvese que MULTICAUCHOS ACEITES Y BATERIAS SAS en su oferta económica estableció:*

	IVA	4.012.107
	TOTAL	21.116.350

Es de anotar que la entidad ha establecido que la presente contratación se ejecutara bajo la figura de contrato a monto agotable, es decir se adjudicara a quien oferte el menor valor de los ítems establecidos en la ficha técnica del proyecto, para lo cual la entidad fijara como valor y/o precios unitarios de estos ítemslos ofertados por el proponente cuyas cantidades finales variarán dependiendo de lo que fije la entidad a lafirma del contrato; en tal virtud el valor del contrato se hará hasta agotar la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($21.116,350,00).**

De lo anterior podemos ampliamente colegir que MULTICAUCHOS ACEITES Y BATERIAS SAS, en su oferta económica estableció que el contrato se haría hasta agotar la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($21.116,350,00); contrariando y/o modificando lo dispuesto en la Invitación Publica No. MC-024-CTC-2022 publicada por el Centro Tecnológico de Cúcuta a través de la plataforma SECOP II, en la cual claramente se estipulaba en la página

22 formato 1 oferta económica, que, como quiera que este proceso se adelanta a través de la figura de monto agotable, el contrato se debería fijar hasta agotar la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE ($23.520.000,00):

IVA	
TOTAL	

Es de anotar que la entidad ha establecido que la presente contratación se ejecutara bajo la figura de contrato a monto agotable, es decir se adjudicara a quien oferte el menor valor de los ítems establecidos en la ficha técnica del proyecto, para lo cual la entidad fijara como valor y/o precios unitarios de estos ítems los ofertados por el proponente cuyas cantidades finales variarán dependiendo de lo que fije la entidad a la firma del contrato; en tal virtud el valor del contrato se hará hasta agotar la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE ($23.520.000,00).**
Declaro así mismo:
Que esta oferta sólo compromete a los firmantes de esta carta.

En tal virtud, al ser la oferta económica el único factor de ponderación en un proceso de mínima cuantía, y al estar notoriamente modificado el formato oferta económica presentado por MULTICAUCHOS ACEITES Y BATERIAS SAS, se tenía suficientes fundamentos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de declarar desierto este proceso de contratación.

***Hecho No. 8**, No es cierto, la Resolución No. 098 del 17 de mayo de 2022, cuenta con la debida motivación, precisar que la misma se fundo en la causal (…) - Habiéndose presentado más de una propuesta, ninguna de ellas se ajusta a los requerimientos y condiciones consignados en la invitación pública." (Negrilla y subrayado fuera de texto) (…).*

***Hecho No. 9**, como lo mencionamos anteriormente, el presente proceso de contratación es producto de una obligación que tiene el Centro Tecnológico de Cúcuta de adquirir unos bienes y servicios en el marco del Acuerdo No. 40361225/0 suscrito con la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO -OIT-; de allí a la celeridad de actuar administrativamente en aras de garantizar estos bienes a los emprendedores beneficiarios de este programa.*

***Hecho No. 10**, es de anotar que siempre será una constante del Centro Tecnológico de Cúcuta de adquirir sus bienes y servicios con fiel apego a la normatividad existente en materia de contratación estatal; situación que no fue contraria a este proceso.*

***Hecho No. 11**, el actuar de este despacho siempre ha sido garantista de los principios que rigen la constitución y la ley.*

***Hecho No. 12**, es de anotar que el Centro Tecnológico de Cúcuta siempre a dado publicidad a sus actuaciones contractuales.*

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, el CENTRO TECNOLÓGICO DE CÚCUTA, en concordancia con el estatuto de contratación del estado colombiano, ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018, Decreto 1082 de 2015, así como lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que la reglamentan la adquisición de bienes y servicios para las entidades públicas, y en especial atención del principio de selección objetiva de ofertas, ha decidido, Revocar la Resolución No. 098 del 17 de mayo de 2022 "Por medio del cual se declara desierta la Convocatoria de Mínima Cuantía No. MC-024-CTC-2022" y en tal sentido se permite retrotraer el proceso hasta la actuación denominada **"Publicación del informe de evaluación de las Ofertas"** con el fin de dar tramite al mismo; para lo cual instamos a los participantes en la presente convocatoria efectuar sus apreciaciones al mismo con el único fin de lograr el pleno cumplimiento de los fines del estado.

Que, En consideración a todos los aspectos de fondo y forma expuestos, la Director(a) del Centro Tecnológico de Cúcuta,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 098 del 17 de mayo de 2022 "Por medio del cual se declara desierta la Convocatoria de Mínima Cuantía No. MC-024-CTC-2022", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo; ordenándose la continuación del proceso de Mínima Cuantía No. MC-024-CTC-2022 a través de la plataforma SECOP II a partir de la actuación denominada **"Publicación del informe de evaluación de las Ofertas".**

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a los solicitantes de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el portal único de contratación www.contratos.gov.co

ARTICULO CUARTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en San José de Cúcuta, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2022.

SANDRA YUDITH PARRA TORRES
Directora General - Centro Tecnológico de Cúcuta

Proyectó: MARVIN ALEXANDER CONTRERAS C – Abogado Externo